



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130219-1

"Ramirez, Marcelo Alejandro s/

Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de jurado se pronunció dictando veredicto de culpabilidad sobre Marcelo Alejandro Ramirez y el Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Isidro lo condenó a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por haber sido encontrado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego.

Impugnada esa decisión por la defensa del imputado, la Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió casar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal, suprimir la consideración como agravante del plus de violencia ejercida sobre la víctima y confirmar el fallo en todo lo demás que fuera motivo de agravio, reduciendo la pena a dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia (v. fs. 115/135).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 138/171).

II.1. Denuncia el recurrente, como primer agravio, la afectación a la garantía de la revisión amplia e integral del fallo

condenatorio e infracción a los derechos de defensa en juicio, debido proceso, al recurso y al estado jurídico de inocencia, desde que las repuestas brindadas no satisfacen la garantía del doble conforme.

Señala que el agravio llevado a la instancia intermedia, relativo a la afectación de los principios de *ne bis in idem*, debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad por constatarse un "jurado estancado" y, de modo subsidiario, la inconstitucionalidad de los arts. 371 *quater* del C.P.P. y 50 del C.P., fueron rechazados por ser considerados extemporáneos.

Al entender del recurrente, ellos debieron ser tratadas para verificar si concurrían las mencionadas violaciones constitucionales. Cita el precedente "Descole" de la C.S.J.N., vinculado a la arbitrariedad de los pronunciamientos que no cuentan con suficiente fundamentación.

Tal restricción, indica el defensor, implica limitar el derecho de defensa en juicio, desde que se denunciaba la afectación al principio de inocencia, que debe regir en toda la actividad procesal, en tanto la oportunidad prevista en el art. 458 del C.P.P, era el momento para que esa defensa cumpla con su función de custodio de las garantías del proceso.

Solicita el recurrente que se imponga una interpretación del art. 451 del C.P.P. superadora de la efectuada por el *a quo*, pues aquella ha desnaturalizado las normas adjetivas en desmedro de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130219-1

principios y derechos constitucionales, fijando la correcta doctrina vinculada con la utilidad de la defensa.

De modo subsidiario, y en caso de rechazarse el anterior planteo, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 451 del Código Procesal Penal, en tanto veda la posibilidad de invocar nuevos agravios luego de vencido el plazo de interposición del recurso de casación.

Por otro lado, y en relación al planteo de nulidad del procedimiento por concurrir un "jurado estancado" y su inconstitucionalidad, señala que el *a quo* entendió que tal agravio no importaba un supuesto de nulidad absoluta y sostiene que la postura de la Fiscal adjunta confunde el derecho a renunciar el juzgamiento mediante las reglas ordinarias -juicio por jurado- con el derecho a ser juzgado bajo esa modalidad. Así, en caso de arribarse a un jurado estancado, no puede pedirse la nulidad del procedimiento por imperativo de la doctrina de los actos propios, dado que tal interpretación conduciría a resultados absurdos, pues siguiendo ese lineamiento tampoco se podría oponer la defensa a incorporaciones por lectura antes de que la causa se eleve a juicio.

Finalmente, señala que el *a quo* rechazó la inconstitucionalidad del art. 50 del C.P., por carecer tal agravio de un perjuicio actual, mas afirma que esa respuesta afecta los art. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que debieron dar sus votos en todas las cuestiones que le fueran sometidas.

II.2. Como segundo agravio, plantea la nulidad del pronunciamiento y, en subsidio, requiere se declare la inconstitucionalidad del art. 371 *quater* del C.P.P., por infracción a las garantías de *ne bis in idem*, *reformatio in peius* e imparcialidad.

Señala que el agravio se centra en una resolución emitida bajo la actuación de un jurado estancado (*hung jury*), citando un comunicado de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados donde se sostiene que hacer continuar un proceso cuando el jurado dicta un veredicto de "no culpabilidad" hasta llegar a uno de "culpabilidad" afecta el *ne bis in idem*.

Añade que aquella norma también afecta los principios de *reformatio in peius* e imparcialidad, pues las instrucciones que emite un Magistrado al Jurado deben basarse en "honestas convicciones" y las reglas del jurado estancado, al obligar a dictar un veredicto, afectan aquellos principios. Agrega que aún cuando la defensa no haya cuestionado las "instrucciones", debe primar el respeto a las garantías constitucionales (defensa en juicio y revisión amplia de la sentencia).

De modo subsidiario, y en caso de no anular el veredicto emitido mediante jurado estancado, solicita que se declare la inconstitucionalidad de lo previsto en el art. 371 *quater* del C.P.P., pues se condenó a su asistido por una "compulsión" del sistema procesal, requiriendo que se lo absuelva sin reenvío.

II.3. Como tercer agravio, denuncia arbitrariedad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130219-1**

en la valoración probatoria y violación a los principio de inocencia por inobservancia de la regla de *in dubio pro reo*, al derecho al recurso y a la garantía a ser oído.

Expone que en el presente caso no se ha superado el umbral que habilita una condena, pues no se ha acreditado una imputación "más allá de toda duda razonable". Cita opinión doctrina relativa a los alcances de tal precepto y precedentes jurisprudenciales en su apoyo.

Solicita que esa Suprema Corte de Justicia fije un estándar de "duda razonable" y absuelva a su asistido, desde que a través de una hipotética e infundada actitud de sospecha se extrae un indicio de culpabilidad simplemente por haber sido encontrado Ramirez en un auto robado. Arguye que el peso convictivo de la prueba rendida en el debate es "liviano" por el escaso caudal de aquél reducido a dos testigos, lo que sólo conduce a una "probabilidad" que impide, mediante el *in dubio pro reo*, un veredicto de culpabilidad. A todo evento, sostiene que el actuar de su asistido debería ser encuadrado en un encubrimiento. Vuelve a citar opiniones doctrinarias conectadas a lo que debe entenderse por "duda razonable".

Concluye este tramo, requiriendo que VVEE se adentre en el análisis de las grabaciones del juicio, para efectuar un correcto control.

II.4. Por último, denuncia la violación a los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena, y el derecho a ser oído.

Señala que el *a quo* no llevó a cabo la audiencia de *visu* y, si bien ponderó una atenuante de modo oficioso, omite reenviar al tribunal de juicio a los fines de imponer la pena, optando por asumir competencia positiva sin dar vista a las partes y reducir la pena oficiosamente sin haber tomado vista del imputado. Cita precedentes jurisprudenciales ("Maldonado" de la C.S.J.N., y 73.366 y 85.467 de esa Suprema Corte de Justicia), solicitando que se declare la nulidad de la sentencia del *a quo*, y se reenvien los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Concluye denunciando que la pena impuesta a su asistido es "desproporcionada" en comparación con la fijada al coimputado, dado que la recibida por Ramírez no responde a ningún parámetro de razonabilidad. Señala que el rol que cupó a Ramírez en el hecho es de menor gravedad y ello debió haber impactando en la pena impuesta, al igual que el arrepentimiento demostrado en el cierre del debate. Finaliza su escrito recursivo señalando que el enjuiciamiento popular ha implicado un agravamiento en la pena, lo que afecta el principio de igualdad.

III. El Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 178/179 vta.).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario concedido debe ser rechazado.

IV.1. El primero de los motivos de agravio no puede ser atendido, pues los cuestionamientos de la defensa versan sobre la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130219-1

interpretación y aplicación de la ley procesal, en concreto los artículos 451 y 458 del C.P.P., materia ajena al acotado marco de revisión que habilita el art. 494 del mismo ordenamiento.

Es evidente, además, que el recurrente no consigue demostrar que el caso involucre directamente la afectación de garantías constitucionales, toda vez que la decisión adoptada por el *a quo* se ajusta a la doctrina de esa Suprema Corte que, ante planteos análogos, ha descartado la posibilidad de considerar afectado el derecho al doble conforme con base en la aplicación estricta de la normativa local aplicable.

En el caso, Marcelo Alejandro Ramírez fue condenado por un tribunal de jurados -que pronunció veredicto de culpabilidad- dando lugar a que el juez técnico interviniente le impusiera la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por haber sido encontrado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 57/65).

Frente a tal pronunciamiento, el Defensor Oficial que asistiera al imputado durante el juicio interpuso recurso de casación, denunciando: a. *"la errónea aplicación de los arts. 45 del CP y 1, 3, 209, 210, 373, 367, 371 quater y 448 del CPP"*, por no haberse podido probar que su asistido haya estado presente en el lugar y momento del hecho que se le atribuye y, de ahí, *"la incorrecta valoración de la prueba por parte de los jurados"* (fs. 65/67), y b. que el coimputado Yamil Esteban Medina fue

condenado en juicio abreviado a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, ofrecimiento que también se efectuó para Ramirez, resultando incomprensible que ante el tribunal de instancia se haya requerido 18 años de prisión, aludiendo que tal pena luce como desproporcionada y arbitraria (fs. 62/68).

A su turno, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal petitionó como cuestión previa la nulidad del pronunciamiento dictado por el jurado estancado, afectando los principios de *ne bis in idem*, debido proceso, derecho de defensa e imparcialidad y, como segundo agravio, denunció la arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación a la garantía de revisión integral del veredicto de culpabilidad y de la sentencia, el derecho al recurso y a la garantía a ser oído. En tercer lugar, solicitó que se reduzca al mínimo la pena impuesta. En cuarto y último lugar, requirió la inconstitucionalidad de la reincidencia (v. fs. 80/98).

Sobre los planteos de nulidad del procedimiento de jurado estancado y solicitud de inconstitucionalidad del art. 371 *quater* inc. 2 y del instituto de reincidencia, dijo el *a quo* que "*constituyen nuevos motivos de agravio que versan sobre un punto distinto de la resolución que la defensa oficial ha interpuesto recién en esta instancia, esto es con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el artículo 451, lo que a mi juicio lo torna extemporáneo*" (fs. 132).

Esa Suprema Corte ha dicho que "*el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso.*"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130219-1

*Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458, C.P.P. -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad" (P. 115.966, res. del 12/6/2013, P. 118.467, res. del 5/3/2014, P. 123.186, res. del 22/4/2015, P. 120.746, res. del 20/5/2015, entre muchos otros).*

En consecuencia, considero que los agravios que trae el recurrente -nulidad del procedimiento de jurado estancado, inconstitucionalidad del art. 371 *quater* inc. 2 y del instituto de reincidencia- no pueden prosperar en razón de su tardío planteamiento, pues no fueron llevados a conocimiento del tribunal de casación oportunamente, de manera que ahora devienen inaudibles por extemporáneos (art. 451, CPP).

Cabe agregar que la interpretación efectuada por el *a quo* sobre los alcances de los arts. 434 y 451 del C.P.P., coincidente con los de esa Suprema Corte de Justicia, en modo alguno afectan la garantía de la revisión amplia e integral que le corresponde a un imputado, desde que no ha sido cercenado tal derecho a Ramírez.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos ha sostenido que "el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de

*que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (caso "Mohamed vs.Argentina, consid. 99 y 100, sent. del 23/11/2012).*

Sin embargo, la referencia a los alcances conferidos a la garantía del doble conforme en materia penal por los organismos regionales y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130219-1**

permite superar esas deficiencias, como lo pusiera de resalto este último órgano (CSJN, Z.32.XLV - RHE, "Zeballos, José Luis s/ causa 91.441, sent. de 27/9/2011) al descartar la incompatibilidad de los límites formales que imponen las normas locales -puntualmente las que establecen un plazo límite para la articulación oportuna de los motivos de agravio- con lo resuelto por la Corte Interamericana en "Herrera Ulloa" y por la propia Corte Nacional en el precedente "Casal" invocado por el recurrente.

Estimo, por lo expuesto, que corresponde rechazar el primero de los agravios.

IV.2. El segundo de los motivos de agravio, en el que reedita el impugnante las objeciones que formulara en torno al mecanismo de jurado estancado y a su aplicación en el caso, tampoco puede ser atendido, pues resulta, como se indicara, manifiestamente extemporáneo (doct. art. 451, CPP)

IV.3. Tampoco puede ser atendido, en mi opinión, el tercero de los agravios que trae la defensa de Ramírez.

El recurrente formula, en primer lugar, una serie de reflexiones en torno a los alcances de la revisión en casación del veredicto de culpabilidad dictado por un jurado, afirmando que es preciso fijar el estándar de la convicción alcanzada "más allá de toda duda razonable".

Sin embargo, surge del contenido de su presentación -en la que reproduce textualmente lo manifestado por otra Sala del Tribunal de Casación en el precedente "Monzón" (fs. 156 vta.)- que el

impugnante no se disconforma con el alcance asignado por el *a quo* a sus facultades revisoras en los términos del art. 448 bis, inc. "d" del C.P.P., sino con la concreta aplicación de esa regla en el caso.

En ese contexto, se limita a afirmar que la evidencia reunida en el caso solo conducía a una probabilidad de autoría, circunstancia que debería haber llevado a aplicar el *in dubio pro reo*. Reitera, así, que la duda sobre este extremo surge por el carácter dudoso del reconocimiento en rueda; lo hipotético de la actitud sospechosa y la insuficiencia de las características fisonómicas del agresor señaladas por Morelli y Sosa, para fundar un veredicto de culpabilidad.

Esa consideraciones resultan, a mi entender, insuficientes para demostrar la existencia de una violación al principio de inocencia y al derecho al recurso -en los términos propuestos por el impugnante-, pues constituyen la manifestación de una disconformidad con la tarea valorativa que no alcanza para poner en evidencia que la revisión realizada resulte arbitraria.

Es preciso tener en cuenta que en el caso se cuestionó ante el tribunal intermedio el veredicto dictado por jurados, decisión que no exige una motivación expresa, incompatible con esa forma de juzgamiento y con las normas que indican que "*las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto*" (art. 106, CPP); que al valorar el plexo probatorio no se exige la sana crítica, sino "*la íntima convicción*" de los integrantes del jurado (art. 210, CPP) y que es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130219-1

obligación del Magistrado interviniente explicar al jurado *"en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable ..."* (art. 371 ter, CPP).

En las presentes actuaciones el juez técnico interviniente le señaló al jurado que *"[e]s el fiscal quien debe probar la culpabilidad del imputado, más allá de duda razonable. Duda razonable: la frase 'más allá de duda razonable' constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Duda razonable es aquella duda basada en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción de las pruebas. No es suficiente que ustedes creen o intuyan que el imputado es culpable. Deben estar convencidos más allá de duda razonable de la culpabilidad del acusado para rendir un un veredicto de culpabilidad. Deben recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo el principio de prueba 'más allá de duda razonable' es lo mas cercano a la certeza absoluta. Si al finalizar el juicio y después de valorada toda la prueba rendida, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que Ramirez fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad ya que ustedes ha sido convencidos de su culpabilidad"* (fs. 49 vta. y 50).

En este contexto, el recurrente parte de una discrepancia con el proceder del *a quo* en la revisión de este punto, sin intentar siquiera poner en evidencia que el veredicto del jurado se haya

apartado manifiestamente de la prueba producida en el debate (art. 448 bis, CPP), extremo que descartó el revisor al indicar que los indicios valorados podían razonablemente generar la convicción del jurado sobre la intervención de Ramírez en el hecho, más allá de toda duda razonable.

Es oportuno destacar que aquí que esa Suprema Corte ha dicho, refiriéndose a la aplicación del principio de la duda beneficiante, que *"la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible"* y que *"no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el sentenciante- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva"* (causa P. 102.844, sent. de 24/6/2015, entre muchas otras).

Esa doctrina es aplicable *a fortiori* en un caso como el de autos, en el que la condena se funda en la decisión del jurado que carece de una motivación expresa, escrita y controlable en una instancia superior. En consecuencia, la defensa debería haber puesto en evidencia que las evidencias reunidas no podían dar sustento razonable a la decisión del jurado, mas se ha limitado a manifestar su disconformidad ella a partir de una divergencia valorativa, circunstancia que torna insuficiente el planteo (doct.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130219-1**

arts. 494 y 495, CPP).

IV.4. Por último, en relación al agravio en el que se denuncia la afectación al art. 41 del Código Penal por afectar el derecho a ser oído, desde que no se llevo a cabo la audiencia de *visu*, advierto que el recurrente omite indicar qué norma del ordenamiento ritual imponía la realización de la audiencia solicitada.

Así debió haber demostrado el recurrente -y no lo hizo- por qué correspondía la realización de la audiencia de *visu* que establece el código de fondo y que alude, en principio, a la labor de los jueces de mérito. Es oportuno recordar aquí que esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2 del Código de fondo establece que el conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "*en la medida requerida para cada caso*" y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (cfr. doctrina en causas P. 115.612, sent. de 24/9/2014, P. 113.934, sent. de 17/12/2014, P. 126.034, sent. de 4/8/2016, e/o), aspecto que debió haber sido considerado especialmente por el recurrente en el caso.

Tampoco indicó, como adelantara, las defensas concretas que pudo haber esgrimido en la audiencia que estima omitida para incidir en el criterio del revisor, sin que sea obligatorio para el órgano revisor reenviar a la instancia inferior cuando modifica la pena, pues sólo está habilitado tal procedimiento cuando se dan las circunstancias que prevé el art.

461 del C.P.P.

Por otro lado, las peticiones de atenuantes (arrepentimiento y su condición de trabajador) fueron consideradas extemporáneas, sosteniendo el *a quo* que no surge de las constancias de la causa que la defensa haya requerido en la audiencia de cesura que se computen aquellas atenuantes y tampoco el juzgador las introdujo en su evaluación (v. fs. 130 vta. y 131).

Finalizando, la denuncia vinculada a haberse impuesto una pena "desproporcionada", en comparación con el coimputado, el recurrente no se percata de las diferencias que hay entre ellos. Cabe recordar aquí, que *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia"* ("Maldonado" de la CSJN, consid. 36).

Cabe tener presente que Medina fue condenado a la pena de siete años y seis meses de prisión, luego de acogerse al procedimiento de juicio abreviado y que no se computaron a su respecto atenuantes ni agravantes, pues ninguna de tales circunstancias fue requerida por las partes (v. fs. 23 vta./24).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130219-1

En cambio, y en virtud de desarrollarse un juicio por jurado en relación a Ramirez, el Ministerio Público Fiscal solicitó en el debate considerar como agravantes la pluralidad de intervinientes, el empleo de armas de fuego, el plus de violencia ejercida y las condenas que registra el imputado (v. fs. 45). El Tribunal en lo Criminal, dió favorable acogida a aquellas agravantes, aunque eliminó el "uso de arma de fuego por cuanto integra el tipo penal en trato" (fs.47 vta./48), y fijó en 18 años la pena de prisión. Posteriormente, el Tribunal de Casación Penal entendió que debía obliterarse la agravante "plus de violencia ejercida", y confirmó las restantes (fs. 127/131 vta), reduciendo la pena a 16 años de prisión.

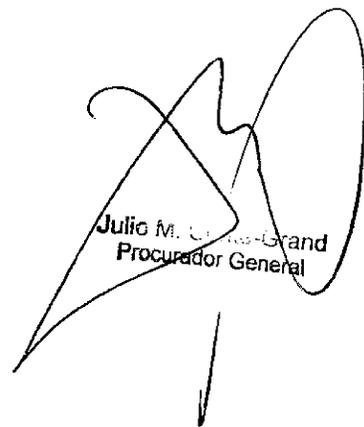
Todas estas consideraciones no fueron tenidas en cuenta por el recurrente y permiten descartar el planteo referido a la desproporcionalidad e irracionalidad de la pena impuesta.

Por último, el recurrente no toma en consideración que la propia norma procesal establece que "*El pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate*" (arts. 398 del CPP), por lo que el Ministerio Público Fiscal no está obligado a mantener la pretensión punitiva que ofreció en el procedimiento abreviado en caso de no concluir de esa forma y arribar a un juicio ordinario, menos aún cuando, como ocurre en el caso, se trata de dos imputados diferentes juzgados con trámites disímiles.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto por la defensa de Marcelo Alejandro Ramírez.

La Plata, 15 de marzo de 2018.



Julio M. C. Grand  
Procurador General